

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 314

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-12-2006

*Título:* QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DEL AMBIENTE (SIA).

*Dictada por:* MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

*Gaceta Oficial:* 25700

*Publicada el:* 28-12-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Instituciones del Estado, Organización Gubernamental, Conservación, Protección de plantas, Vida salvaje, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Planeamiento

*Páginas:* 14

*Tamaño en Mb:* 0.843

*Rollo:* 550

*Posición:* 1777

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO No. 314**  
**(de 19 de Diciembre de 2006)**

“Que aprueba el Reglamento del artículo 16 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, para el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA)”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 41 de 1998, crea la Autoridad Nacional del Ambiente y se establecen los principios y normas básicas para la protección y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales.

Que no obstante a pesar de las funciones que ejerce la Autoridad Nacional del Ambiente, existen otras instituciones públicas con competencia ambiental.

Que en atención al hecho antes descrito, la Ley General de Ambiente, a través de su artículo 16 establece el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) con la intención de coordinar, armonizar y ejecutar bajo la dirección de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), las distintas competencias, programas, acciones y tareas que las instituciones públicas desarrollen como parte de la Política Nacional del Ambiente.

Que se hace necesario establecer el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) con la finalidad de que el mismo realice las funciones consagradas en el artículo 16 de la Ley General del Ambiente, a través de un Reglamento.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Aprobar el Reglamento del artículo 16 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 como establece a continuación:

**TÍTULO PRIMERO**

**FINES, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES BÁSICAS**

**Capítulo Primero**  
**De las Definiciones Básicas**

Artículo 1. Para los efectos del presente reglamento se adoptarán las siguientes definiciones, las cuales no son limitativas sino complementarias a las ya existentes en la Ley 41 de 1998, en lo sucesivo la Ley General de Ambiente:

**AMBIENTE:** Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente

modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

**ARBITRAJE:** De derecho o en equidad. Será de derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas de derecho. Será de equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de derecho.

**AUTORIDAD COMPETENTE O SECTORIAL:** Institución Pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionadas con aspectos parciales o componentes del medio ambiente o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE:** Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignadas por la Ley General de Ambiente y por las leyes sectoriales correspondientes.

**CALIDAD AMBIENTAL:** Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sustentable o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.

**CALIDAD DE VIDA:** Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.

**COMITÉ:** Grupo de personas que se nombran o constituyen para una tarea o gestión, por lo común transitoria y de carácter administrativo, consultivo, político, legislativo u otro.

**COMPROMISO:** Acto por el cual el declarante asume la obligación de hacer cosas. El programa de un acto institucional concertado de gestión ambiental es un compromiso y como tal, verificable de cumplimiento o incumplimiento.

**CONSERVACIÓN:** Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.

**CONSULTA PÚBLICA:** Actividad por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente u otros instrumentos de Gestión Ambiental hacen del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos, así como otras actividades, informes y documentos normativos de interés público.

**CONTROL:** Conjunto de elementos y/o medidas que debidamente coordinadas, y actuando bajo ciertos principios, normas y reglamentos, tienden a determinar lo que se está llevando a cabo, evaluando para asegurar que las actividades se realizan de acuerdo a las normas, instrucciones o a lo planificado o programado.

**COOPERACIÓN:** Colaboración o acción conjunta y eficaz de varias instituciones con competencia ambiental en una obra común.

**COORDINACIÓN:** Concertación de medios y esfuerzos para desarrollar, ejecutar y realizar una acción común.

**DESARROLLO SOSTENIBLE:** Proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

**ECONOMÍA AMBIENTAL:** Ciencia que estudia la administración del medio ambiente de acuerdo a sus funciones como proveedor de recursos escasos y de espacio para la disposición de residuos, tomando en cuenta elementos de la economía convencional para la elaboración de instrumentos que permitan la internalización de los costos ambientales de la actividad económica para la satisfacción plena de las necesidades humanas.

**EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Cuerpo de doctrina sobre la gestión ambiental destinada a crear conciencia ambiental ciudadana; debe dirigirse a los múltiples sectores de la sociedad, o sus variados estamentos e instituciones, a los grupos de trabajo, a los diferentes niveles de escolarización, e igualmente atender el conocimiento formal, no formal y el desarrollo informal de nuevas actitudes y comportamientos, respetar el libre albedrío de las personas y estimular conductas colectivas.

**FISCALIZACIÓN:** Alude a la labor desarrollada por mandato legal que entrega a entidades estatales las atribuciones y facultades indelegables de supervisar y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos adquiridos a través de los instrumentos de gestión ambiental. Dentro de la fiscalización es posible hacer las siguientes distinciones:

Fiscalización Directa: es aquella que realiza un organismo público por expreso mandato de una disposición legal dictada al efecto, lo cual lo hace competente en su materia. Sus funcionarios titulares y/o contratados se encuentran investidos de dicha condición, la que es una potestad administrativa indelegable.

Fiscalización Indirecta: es la que desarrollan algunos organismos del Estado, que teniendo competencia o facultades legales sobre otras materias, no las poseen respecto de determinadas materias ambientales. Sin embargo, ejecutan acciones de control sobre materias donde eventualmente no tienen mandato legal, a través o con la colaboración de otros organismos que si poseen atribuciones legales para ello.

Fiscalización Mixta o Conjunta: es aquella realizada por dos o más entidades estatales con o sin facultades sobre determinadas materias ambientales. En síntesis coordinan acciones conjuntas disponiendo de los recursos con que cuentan, tales como: materiales, funcionarios, financieros, técnicos, etc. para desarrollar programas específicos de control.

**GRADACIÓN:** Disposición o ejecución de algo en grados sucesivos.

**INTEGRIDAD DE LA GESTIÓN AMBIENTAL:** Intervención de la sociedad junto al Gobierno en la administración, con el propósito de conocer las actividades que lleva a

cabo aquél, en materia de gestión ambiental, expresar su opinión, garantizar la transparencia de las decisiones y provocar debates públicos de modo de que se aprecien múltiples puntos de vista.

**INVENTARIO DE RECURSOS Y DE CALIDAD AMBIENTAL:** Levantamiento sistemático de información sobre las características de los componentes físico-naturales del ambiente, algunos de los cuales constituyen recursos naturales aprovechables. Igualmente recabar información sobre indicadores de la calidad ambiental.

**MANEJO AMBIENTAL:** Conjunto de técnicas que incorporan criterios científicos para la gestión del ambiente, integrando según sea el caso sus componentes ecológicos, socioeconómicos y políticos con el fin de procurar la sostenibilidad de actividades humanas sin menoscabar las cualidades ambientales del área bajo este modelo de gestión.

**OPINIÓN PÚBLICA:** Expresión de responsabilidad colectiva emitida libremente por la ciudadanía a través de medios de comunicación.

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** La acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales, al acceso a la información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.

**PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL:** La referida a las actividades integradas a los mecanismos gubernamentales de toma de decisiones.

**PLANIFICACIÓN AMBIENTAL:** Proceso seguido para la formulación del plan nacional de gestión ambiental o su equivalente; de los planes transversales de aprovechamiento de recursos, tales como agua, suelo, flora y fauna; a los planes espaciales de ocupación del territorio, y a ciertos planes especiales como los de manejo de áreas bajo régimen especial de manejo.

**PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA:** Aquella que tiene como propósito fundamental prever acontecimientos futuros diseñándolos, construyéndolos o realizando ambas cosas a la vez. La previsión se realiza tomando en cuenta las acciones que pueden desarrollar factores antagónicos coincidentes en el objetivo.

**PROGRAMAS DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS:** Conjunto de acciones ordenadas en el tiempo y con metas específicas para el uso de recursos con fines productivos como por ejemplo: manejo forestal o de algún recurso fáunico o a la operación de embalses para diversos propósitos.

**PROYECTO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL:** Proyecto y construcción de obras de aprovechamiento o protección de recursos

naturales, o de reparación o mejoramiento de la calidad ambiental. Comprende las tareas de elaboración de los planos, definición de las especificaciones de construcción y procura de los equipos necesarios y ejecución de las obras.

**SOCIEDAD CIVIL:** Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y/o nacional.

**SUPERVISIÓN:** Acción y efecto de revisar, mediante una inspección ambiental el trabajo realizado por otros. Es la actividad de apoyar y vigilar las actividades realizadas de tal manera que cumplan con los requisitos legales aplicables.

## Capítulo Segundo De los Principios, Fines y Objetivos

Artículo 2. El presente Reglamento se inspira en principios de agilidad y prontitud, capacidad, eficiencia, eficacia, coherencia, calidad, transparencia, responsabilidad, coordinación, trabajo en equipo, respuesta oportuna y medición de resultados.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene como objetivos y fines los siguientes:

1. Establecer un marco de coordinación interinstitucional de la gestión que ejerzan todas las instituciones de gobierno en materia ambiental, que permita la armonización de sus planes, programas, proyecto o acciones dentro de los parámetros establecidos en la Ley General del Ambiente.
2. Facilitar a las instituciones públicas miembros del SIA, conforme los parámetros que al respecto dicte la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), de mecanismos de coordinación, consultas y ejecución de los distintos planes, programas, proyectos o acciones que en materia ambiental desarrollen o pretendan desarrollar.
3. Armonizar las políticas ambientales y sectoriales, propias de las instituciones públicas que conformen al SIA.
4. Servir como instancia para resolución de conflictos por razones de competencia y de desarrollo y ejecución de planes, programas y proyectos que generen contradicciones entre sí, entre los miembros del SIA.
5. Verificar que los instrumentos de Gestión Ambiental que desarrollan las instituciones cumplan con coherencia y eficacia con los objetivos y fines de la Ley General del Ambiente.
6. Suministrar a la Autoridad Nacional del Ambiente (en lo sucesivo la ANAM) en forma oportuna, información interdisciplinaria para elaborar el Informe del Estado del Ambiente, así como sus avances y resultados.
7. Establecer mecanismos para que las políticas sectoriales que se promulguen sean cónsonas con las políticas ambientales.

**TÍTULO SEGUNDO****ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA****Capítulo Primero****Ámbito de Aplicación y Estructura del SIA**

Artículo 4. Este Reglamento es aplicable a todas las instituciones públicas que formen parte del SIA, y a cualquier otra institución que sin formar parte del SIA realice gestión ambiental, salvo la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 5. El Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) estará conformado por las siguientes instituciones públicas:

1. Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM);
2. Autoridad Marítima de Panamá (AMP);
3. Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME);
4. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN);
5. Instituto Panameño de Turismo (IPAT);
6. Instituto Nacional de Cultura (INAC);
7. Instituto Panameño Cooperativo (IPACOOOP);
8. Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA);
9. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ANSEP);
10. Fondo de Inversión Social (FIS);
11. Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);
12. Ministerio de Comercio e Industrias (MICI);
13. Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);
14. Ministerio de Salud (MINSAL);
15. Ministerio de Obras Públicas (MOP);
16. Ministerio de la Vivienda (MIVI);
17. Ministerio de Educación (MEDUCA);
18. Ministerio de Gobierno y Justicia (MINGO);
19. Ministerio de la Presidencia;
20. Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Artículo 6. La lista de las instituciones miembros del SIA no es de carácter excluyente, por lo que la misma podrá aumentar según lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 7. Los representantes legales de las instituciones descritas en el artículo 5, formarán la Asamblea General del SIA, la cual contará con una Junta Ejecutiva integrada por el o la Administradora General de la ANAM, quien la presidirá, un Secretario o Secretaria escogido por la Asamblea General cada dos (2) años, y finalmente por uno o varios Representantes Sectoriales que serán designados por la Presidencia del SIA, según cada tema a tratar.

### Capítulo Segundo De los Criterios de Selección

Artículo 8. Además de las instituciones descritas en el artículo 5 podrán formar parte del SIA todas las demás instituciones públicas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que manejen total o parcialmente alguna función, mecanismo o instrumento de gestión ambiental o que ejecuten total o parcialmente acciones establecidas en planes, programas o proyectos ambientales.
2. Que entre sus funciones esté la de autorizar a particulares algún tipo de actividad que guarde estrecha relación con el ambiente o con los recursos naturales.

Artículo 9. Toda institución que manifieste interés en formar parte del SIA deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada ante la Presidencia del Sistema, la que a su vez la someterá a consideración de la Junta Ejecutiva para que la misma dicte la Resolución que resuelva la respectiva admisión de la solicitante.

### Capítulo Tercero De las Funciones y Competencias del SIA

Artículo 10. Las funciones del SIA que se expresan y especifican en este Reglamento no constituyen una subrogación de las facultades que en virtud de la Ley General del Ambiente y demás normas complementarias y concurrentes, corresponden ser ejercidas privativamente por la ANAM.

Artículo 11. El SIA tendrá las siguientes funciones y competencias a saber:

1. De Consultas: El SIA servirá como ente consultor para las instituciones públicas que ejecuten políticas, planes, programas, proyectos o acciones, incluidas obras, que guarden relación con la gestión ambiental. Se incluyen las propuestas de Leyes o de Decretos Ejecutivos que guarden relación con la gestión ambiental en general.
2. De Coordinación: El SIA servirá como ente coordinador de las políticas, planes, programas, proyectos o acciones, incluidas obras, que guarden relación con la gestión ambiental, cuya ejecución corresponda a las instituciones públicas.
3. De la Solución de Conflictos y Vacíos de Competencia: El SIA servirá como organismo para atender conflictos que por razones de competencia, de vacíos de competencia y de armonización y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos o acciones, incluidas obras y proyectos, pudieran surgir entre las distintas instituciones públicas.

### Capítulo Cuarto De la Junta Ejecutiva

Artículo 12. Establézcase una Junta Ejecutiva para el SIA, la cual tendrá las siguientes funciones, competencias y responsabilidades:

1. Facilitar la aplicación de soluciones intersectoriales a problemas ambientales.
2. Facilitar el desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión ambiental.
3. Facilitar el desarrollo de los niveles del proceso de planificación.
4. Facilitar la promoción e instrumentación de la gestión ambiental interinstitucional descentralizada.
5. Facilitar la ejecución de proyectos, en aquellos casos que se requiera actuación interinstitucional.
6. Promover la capacitación de los funcionarios que ejercen labores de gestión ambiental dentro del SIA.
7. Promover políticas públicas para la gestión ambiental.
8. Promover la aplicabilidad de los instrumentos de gestión ambiental.
9. Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental.
10. Promover mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional.
11. Orientar sobre los mecanismos que puedan aplicar las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental a fin de establecer acuerdos de cooperación que les permitan cumplir con las funciones de dirección, supervisión o ejecución en diferentes tareas de la gestión ambiental.
12. Atender todas las controversias que surjan por asunto de competencia, vacíos de competencia, o duplicidad de funciones, acciones, programas y proyectos.
13. Facilitar la recopilación, actualización y sistematización de toda la información ambiental que manejen las instituciones miembros y no miembros del SIA y recabar toda la información necesaria para la elaboración del Informe del Estado del Ambiente.
14. Preparar un informe anual sobre sus actividades.
15. Conocer y resolver acerca del ingreso de nuevos miembros al SIA.

Artículo 13. Los procedimientos para desarrollar estas competencias serán incluidos en un Manual de Procedimiento el cual una vez aprobado, constituirá parte integrante de este Reglamento y sólo podrá ser modificado de acuerdo con el procedimiento que se establecerá para tal fin en este Reglamento.

#### Capítulo Quinto De la Secretaría Técnica

Artículo 14. La Junta Ejecutiva del SIA deberá contar con una Secretaría Técnica a cargo de la ANAM, la que tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar todas las gestiones y acciones necesarias para la celebración de cada sesión de la Junta Ejecutiva y de la Asamblea General.
2. El manejo, control y archivo de las actas de cada sesión.
3. El manejo, control y archivo de las correspondencias del SIA.
4. Redactar las resoluciones y documentos de trabajo que apruebe el SIA.
5. Garantizar la promulgación de las resoluciones que apruebe el SIA.
6. Preparar la memoria anual de las sesiones del SIA, así como de las decisiones que en su seno se hayan aprobado.
7. Apoyar el proceso de recopilar, actualizar y sistematizar toda la información ambiental que manejen las instituciones miembros y no miembros del SIA y recabar toda la información necesaria para la elaboración del informe del estado del ambiente.

8. Auxiliar al Administrador o Administradora General del Ambiente en la dirección del SIA, atendiendo toda aquella otra gestión que le encomiende la presidencia del SIA para el buen funcionamiento del Sistema.

Artículo 15. La Junta Ejecutiva del SIA podrá cuando la naturaleza del tema a tratar así lo requiera, establecer comisiones técnicas de trabajo integradas por funcionarios de las instituciones miembros del SIA, conforme los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

#### Capítulo Sexto De las Sesiones

Artículo 16. Cada institución miembro del SIA podrá ser representada en las Asambleas Generales por un delegado con poder de decisión, pero las resoluciones que emanen de dicho organismo deberán ser suscritas personalmente por los integrantes titulares de la Junta Ejecutiva. Se excluye de este artículo a él o la Administradora General del Ambiente, quien en su calidad de Presidente o Presidenta del Sistema deberá estar presente en cada sesión de Junta Ejecutiva y de Asamblea General.

Parágrafo: La Autoridad Nacional del Ambiente podrá ser representada, en las sesiones, por el o la Sub Administradora General del Ambiente.

Artículo 17. Las sesiones de la Junta Ejecutiva serán realizadas en las oficinas centrales de la Autoridad Nacional del Ambiente, donde tendrá su sede permanente, mientras que las sesiones de la Asamblea General se llevarán a cabo en el lugar que se indique en cada convocatoria.

Artículo 18. La Junta Ejecutiva del SIA se reunirá en sesión ordinaria una vez cada cuarenta y cinco (45) días hábiles, mientras que la Asamblea General se reunirá cada seis (6) meses, en fecha y hora que en Resolución de la Junta Ejecutiva así se establezca.

Artículo 19. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General podrán ser convocadas por la Junta Ejecutiva cuando la urgencia del tema a tratar así lo determine.

Artículo 20. A las sesiones de la Junta Ejecutiva y de la Asamblea General podrán ser invitados, con voz y sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que la Junta Ejecutiva considere para la formulación de recomendaciones y la toma de decisiones.

Artículo 21. Para efecto del quórum, el mismo se fija en la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se aprobarán mediante simple mayoría de los que se encuentren presentes al momento de la votación.

Artículo 22. Las decisiones que se adopten serán aprobadas mediante Resolución suscrita por los miembros de la Junta Ejecutiva del SIA, pero deberá constar en el libro de actas todos los detalles de cada votación, incluyendo las incidencias suscitadas en cada sesión.

Artículo 23. Las Resoluciones que dicte el SIA serán publicadas en la Gaceta Oficial

**Capítulo Séptimo**  
**De la Descentralización de las Funciones del SIA**

Artículo 24. Corresponderá a la Asamblea General del SIA debatir y aprobar todo lo concerniente a la descentralización a nivel regional de algunas de las funciones consagradas en este Reglamento y que por su naturaleza puedan ser atendidas por dichas instancias.

Artículo 25. Los procesos de descentralización de las funciones del SIA serán de carácter gradual, ordenado, sistemático y uniforme de forma tal que los directores provinciales o regionales de las instituciones integrantes del Sistema puedan desarrollar los mismos niveles de competencias para los temas a ser tratados dentro de cada provincia.

Artículo 26. En atención a los artículos precedentes, le corresponderá al o la Administrador (a) Regional del Ambiente, presidir el Sistema dentro de cada provincia, con excepción de la provincia de Panamá en cuyo caso se tomará en cuenta la distribución política-administrativa que las instituciones públicas tienen establecidas por esta provincia.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS MECANISMOS DE CONSULTAS, DE COORDINACIÓN, DE SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS Y DE VACÍOS DE COMPETENCIA**

**Capítulo Primero**  
**De las Consultas**

Artículo 27. Corresponderá al SIA servir como Órgano Colegiado de Consultas relacionadas con las razones y fines de su competencia, entre las cuales se citan, con carácter enunciativo y no taxativo, las siguientes funciones:

1. Absolver, toda consulta que le sea hecha en relación con la coordinación interinstitucional de la gestión ambiental, por parte de las instituciones públicas sectoriales.
2. Opinar sobre los programas de inversión formulados por los sectores en lo relativo a la gestión ambiental.
3. Emitir recomendaciones en temas de carácter ambiental que le formule los miembros del SIA.
4. Servir como foro de opinión por parte de las instituciones miembros del SIA en materias relacionadas con el ambiente, el manejo de los recursos naturales y en general con cualquier tema de interés eminentemente ambiental.

Artículo 28. Todas las instituciones que conforman el SIA realizarán ante dicho organismo las consultas necesarias de todos y cada uno de sus planes, programas, proyectos y acciones que tengan incidencia directa o indirecta en la gestión ambiental.

### Capítulo Segundo Del Procedimiento de Consultas

Artículo 29. Toda institución pública que solicitare una consulta o asesoría deberá remitirla por escrito a la Junta Ejecutiva del SIA manifestando el tema de su interés, el cual deberá estar acompañado con la sustentación documental respectiva, para ser incluida en la agenda de la próxima sesión o para convocar a una Asamblea Extraordinaria en caso de urgencia notoria o por tratarse de un tema de alta complejidad.

Artículo 30. Una vez sea analizada la solicitud y se delegue a un consenso en cuanto a la respuesta, le corresponderá a la Junta Ejecutiva del SIA, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles preparar y suscribir la misma y remitirla a la institución respectiva.

Artículo 31. En aquellos casos que se requiera mayor cantidad de tiempo para dar una respuesta, la Presidencia del SIA deberá hacérselo saber a la institución peticionaria dentro del plazo de que trata el artículo anterior, informando las razones que impiden dar la contestación dentro de dicho término.

Artículo 32. El Manual de Procedimiento establecerá la metodología a seguir para ejecutar todo lo predispuesto en este Título.

### Capítulo Tercero De la Coordinación

Artículo 33. Corresponderá al SIA servir como Órgano Colegiado de coordinación y armonización relacionadas con las razones y fines de su competencia, entre las cuales se citan, con carácter enunciativo y no taxativo, las siguientes funciones:

1. Coordinar y armonizar las políticas interinstitucionales para la gestión ambiental y el desarrollo sustentable.
2. Coordinar y armonizar la planificación para la gestión ambiental en el ámbito multisectorial e interinstitucional.
3. Coordinar y armonizar los planes, programas, proyectos o acciones públicas sectoriales, multisectoriales o interinstitucionales relativos a la gestión ambiental.
4. Coordinar los procesos de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las políticas, estrategias o programas ambientales o de manejo de recursos naturales.
5. Coordinar y armonizar las políticas de gestión ambiental entre los distintos niveles de poder político.
6. Coordinar y armonizar la política y la gestión multisectorial o interinstitucional para el manejo de recursos naturales.
7. Coordinar y armonizar la gestión por sectores para el manejo de los recursos naturales.
8. Proponer mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional.

Artículo 34. Todas las instituciones que conforman el SIA quedan obligadas a realizar las coordinaciones necesarias ante dicho organismo de todos y cada uno de sus planes, programas y acciones relacionados con la gestión ambiental.

#### Capítulo Cuarto Del Procedimiento de Coordinación

Artículo 35. Las instituciones miembros del SIA deberán, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, hacer entrega a la Presidencia del SIA de su programa de actividades, planes, programas y proyectos de carácter ambiental, que desarrollarán durante el año siguiente.

Artículo 36. El SIA, a través de una comisión técnica interinstitucional, establecida para tal fin, evaluará, durante el mes de enero de cada año, dichos programas a fin de determinar si existen dualidades de funciones entre dos (2) o más instituciones.

Artículo 37. En la eventualidad de que se detecten tales dualidades, el SIA propiciará que las instituciones involucradas acuerden formalmente el desarrollo conjunto o en su defecto la no ejecución por parte de una de las partes del proyecto en cuestión.

Artículo 38. Los miembros del Sistema deberán entregar, trimestralmente, a la Junta Ejecutiva del SIA un informe de avance de sus programas de actividades de carácter ambiental.

Artículo 39. El SIA promoverá los convenios y canjes de notas como instrumentos facilitadores de la coordinación interinstitucional, y le dará un seguimiento a los mismos.

Artículo 40. El Manual de Procedimiento establecerá la metodología a seguir para ejecutar todo lo predispuesto en este Título.

#### Capítulo Quinto De la Resolución de Conflictos y Vacíos de Competencias

Artículo 41. Corresponderá al SIA servir como órgano colegiado para la resolución de conflictos y vacíos de competencia que pudieran surgir entre las distintas instituciones públicas, y entre las cuales se citan, con carácter enunciativo y no taxativo, las siguientes funciones:

1. Conciliar, a través de la mediación, toda confrontación interinstitucional que surja a lo interno del SIA por razones de competencia, duplicidad o similitud de planes, programas, proyectos o acciones.
2. Procurar el entendimiento a través de canje de notas o suscripción de convenios entre las instituciones involucradas.

Artículo 42. En razón de lo anterior, el SIA queda facultado para conformar un Comité Jurídico integrado por asesores legales de las diferentes instituciones a efecto de que los

mismos atiendan el conflicto y para que presenten un informe sustentativo de la decisión acordada.

Artículo 43. En la eventualidad de que dicho comité no llegue a ningún acuerdo sobre el tema en conflicto, la Junta Ejecutiva del SIA quedará obligada a realizar las siguientes consultas:

1. A la Procuraduría de la Administración acerca de la interpretación de una norma legal o del procedimiento que se deba seguir según el caso en concreto; cuando se trate de diferencias de interpretaciones jurídicas o cuando se requiera conocer de la vigencia o supremacía de una norma legal sobre otra que se invoque, conforme el artículo 6 de la Ley 38 de 2000.

2. Al Ministerio de la Presidencia acerca de la institución pública que le corresponde atender una petición en particular, conforme el artículo 39 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 44. A partir de la vigencia de este Reglamento, todas las instituciones miembros del SIA quedan obligadas a resolver dentro del SIA cualquier controversia que pueda surgir por razones de competencia en materia de gestión ambiental.

## TÍTULO CUARTO

### DE LOS TEMAS A SER TRATADOS Y DE LOS PARÁMETROS

#### Capítulo Primero De los Temas a ser tratados

Artículo 45. Ante el SIA se deberán tratar todos los temas ambientales de carácter nacional y sectorial y en particular los referentes a:

1. Infraestructuras y servicios;
2. Urbanismo;
3. Salud pública;
4. Producción agropecuaria;
5. Explotación o aprovechamiento de recursos naturales;
6. Proyectos Turísticos;
7. Proyectos de Leyes y de Decretos Ejecutivos de carácter ambiental antes de ser presentados a las instancias correspondientes;
8. Toda obra o proyecto de interés social que no estando determinado en este artículo tenga notoria incidencia en el ambiente, y cuya autorización deba ser emitida por una autoridad pública.

Artículo 46. Como parte de los mecanismos de supervisión, control y fiscalización de la Política Nacional del Ambiente, el SIA podrá solicitar información a toda institución pública sea o no miembro del Sistema, la cual queda obligada a atender sus requerimientos.

Artículo 47. Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Ambiente, le compete a la ANAM a través de su Administrador o Administradora General dictar y establecer los parámetros bajo los cuales el SIA ejercerá sus funciones.

Artículo 48. Para ejercer la facultad descrita en el artículo anterior, la ANAM deberá establecer tales parámetros mediante Resolución motivada y promulgada en la Gaceta Oficial.

Artículo 49. No obstante el artículo anterior, mediante este Decreto se establece los siguientes parámetros:

1. Plan Indicativo General del Ordenamiento Territorial Ambiental de Panamá;
2. Estrategia Nacional del Ambiente;
3. Plan Estratégico Participativo del Sistema Institucional del Ambiente de Panamá;
4. Estrategia de Educación Ambiental Formal;
5. Estrategia de Educación Ambiental no Formal o Estrategia Nacional de Biodiversidad;
6. Política Nacional de Recursos Hídricos;
7. Política Nacional de Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental;
8. Política Nacional del Cambio Climático;
9. Política Nacional para la Producción Más Limpia;
10. Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos;
11. Política Nacional para la Descentralización de la Gestión Ambiental;
12. Política Nacional para la Información Ambiental o Política Nacional de Biodiversidad.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA FUERZA VINCULANTE DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA

Artículo 50. Las decisiones que el SIA adopte tendrán fuerza vinculante para las instituciones públicas integrantes y no integrantes, salvo la Autoridad del Canal de Panamá, una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 51. El SIA igualmente podrá solicitar la participación del Consejo Nacional del Ambiente para garantizar la ejecución de la política nacional del ambiente, así como alguna de sus decisiones, en la eventualidad que así se requiera.

Artículo 52. Corresponderá al Ministro de Economía y Finanzas elevar al Consejo de Gabinete el conocimiento de aquellos temas que por su naturaleza requieran ser conocidos por dichas instancias superiores.

## TÍTULO SEXTO

### MANUAL DE FUNCIONAMIENTO Y VIGENCIAS

Artículo 53. Para el adecuado desarrollo de las funciones del SIA se establece la necesidad de elaborar un Manual de Procedimiento, el cual deberá contener los

lineamientos y directrices establecidos en este Reglamento, y que se irá adecuando a los requerimientos que conforme la naturaleza de las funciones de SIA así lo requiera.

Artículo 54. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que empiece a regir este Reglamento, el SIA deberá contar con un Manual de Funcionamiento que trata el artículo anterior.

Artículo 55. La Administración General de ANAM deberá convocar en un plazo no mayor de sesenta (60) días a la Asamblea General del SIA a efectos de escoger el o la Secretaria así como el o la Representante Sectorial que conformarán a la Junta Ejecutiva y así dar inicio al funcionamiento formal del Sistema.

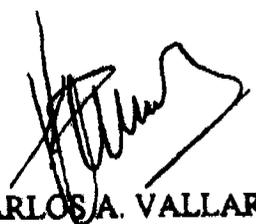
Artículo 56: El Reglamento para el funcionamiento del Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA) aprobado en el artículo primero de este decreto, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, ni a sus planes, programas, proyectos, acciones, obras, reglamentos, ni procedimientos, así como tampoco a la Cuenca Hidrográfica del Canal, en la cual las estrategias, políticas y proyectos públicos o privados son coordinados en la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal (CICH) creada por Ley expresamente para ello.

Artículo 57: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá".

Dada en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de Diciembre de 2006.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS A. VALLARINO R.  
Ministro de Economía y Finanzas



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República